

**Recurso 249/2017****Resolución 248/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 16 de noviembre de 2017

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ELIAS JADRAQUE, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 29 de septiembre de 2017, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Suministro, entrega e instalación, en su caso, de material deportivo y material de cocinas con destino a centros públicos dependientes de la Consejería de Educación” (Expediente 00138/ISE/2017/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 18 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 7 de agosto de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 187 y el 19 de julio de 2017, en el



perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Posteriormente, se publicó el 1 de agosto de 2017, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante y el 31 de agosto de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 209 resolución de rectificación de error material advertido en los pliegos que rigen la presente licitación, ampliándose el plazo de presentación de ofertas.

El valor estimado del contrato asciende a 952.048,45 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** Tras el examen y calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, y previo requerimiento de subsanación realizado, entre otras, a la entidad ELIAS JADRAQUE, S.A., la mesa de contratación acuerda su exclusión del procedimiento de licitación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2017, respecto a los lotes 14, 30 y 31 a los que licita. Dicho acuerdo de la mesa fue notificado a la entidad recurrente en fecha 29 de septiembre de 2017.

**CUARTO.** El 11 de octubre de 2017, tiene entrada en el Registro General de la Agencia Pública Andaluza de Educación recurso especial en materia de contratación presentado por ELIAS JADRAQUE, S.A. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 29 de septiembre de 2017, por el que se la excluye del presente procedimiento de



licitación.

El recurso presentado, fue remitido por dicha Agencia, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 de octubre de 2017, junto con el expediente de contratación, el informe al recurso interpuesto, y el listado de licitadores con los datos correspondientes a efecto de notificaciones.

**QUINTO.** Con fecha 24 de octubre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se ha interpuesto contra el acto de exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende ser concertado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto concreto, el acuerdo de exclusión impugnado se notifica a la recurrente el 29 de septiembre de 2017 y el recurso especial contra dicho acto se presenta el 11 de octubre de 2017 en el Registro del órgano de contratación, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

Con carácter previo, al objeto de centrar la actuación impugnada, procede relacionar las actuaciones, entre otros órganos, de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión que ahora se recurre.

El día 25 de septiembre de 2017, la mesa de contratación se constituye para el examen de la documentación administrativa (sobre nº 1), acordando respecto de la



empresa ELIAS JADRAQUE, S.A., la subsanación de parte de la documentación presentada y, entre esta, la acreditativa de la solvencia económico y financiera, por entender que con la documentación aportada no se acredita el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, por ninguno de los medios a tal fin establecidos en el pliego de cláusulas administrativas (en adelante, PCAP).

Mediante fax de 25 de septiembre de 2017, la secretaría de la mesa de contratación requirió a la citada empresa para que, antes de la 12:00 horas del 28 de septiembre de 2017, presentara la documentación indicada.

El 28 de septiembre de 2017, presenta la documentación de subsanación requerida y el 29 de septiembre de 2017, la mesa de contratación acuerda, a la vista de la documentación aportada por ELIAS JADRAQUE, S.A. , la exclusión de la misma del procedimiento de licitación por no haber subsanado correctamente la documentación requerida. Dicho acuerdo le fue notificado, mediante correo electrónico el mismo día.

Frente a dicha exclusión ELIAS JADRAQUE, S.A. interpone recurso especial solicitando la revocación del acto impugnado y, en consecuencia, su continuación en el presente procedimiento de adjudicación.

**SEXTO.** La recurrente fundamenta su recurso en la correcta cumplimentación del requerimiento de subsanación realizado por el órgano de contratación, en el sentido de acreditar el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, mediante la presentación de la documentación establecida al efecto en el PCAP.

En relación con lo anterior, manifiesta que de las posibilidades otorgadas por el PCAP para acreditar el depósito de las cuentas anuales, ha optado por el primero de los medios previstos.

En este sentido, la recurrente alega que en el plazo conferido al efecto, presenta nota simple emitida por el Registro Mercantil de Madrid relativa a las cuentas anuales



aprobadas y depositadas correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el PCAP, que rige la presente licitación. Acompaña al recurso presentado, para su consideración a efectos probatorios, las mismas notas simples aportadas al expediente de contratación.

Asimismo, declara que desconoce los motivos por los que la mesa de contratación considera no acreditado el depósito de las cuentas, no expresando en el acuerdo de exclusión notificado las razones por las que considera que la documentación aportada no es válida, limitándose a constatar únicamente que no se acredita el depósito de las mismas.

Por su parte, el órgano de contratación, respecto a la falta de motivación del acuerdo de exclusión alegado por la recurrente, considera que el requerimiento de subsanación efectuado -en el que se reproduce literalmente el contenido del Anexo II-A del PCAP-, es suficientemente claro, indicando los documentos que se consideran válidos en aras a acreditar el depósito de las cuentas, no siendo estos conceptos jurídicos ambiguos sino que se designan y describen con claridad y además contempla varias vías posibles de acreditación, para facilitar la misma.

En consecuencia, considera que es evidente que cuando afirma que “no se acredita el depósito de las cuentas”, hace referencia a que no se ha aportado ninguno de los documentos que con toda claridad se han solicitado en la fase de subsanación, lo que implica su inmediata exclusión.

Respecto a la adecuada subsanación de la documentación alegada por la recurrente, señala el órgano de contratación, que aun cuando la recurrente, manifiesta en su escrito de recurso que ha optado por el el primero de los medios de acreditación previsto tanto en el PCAP, como en el requerimiento de subsanación, consistente en *“Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo periodo de presentación haya finalizo junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el registro Mercantil,*



*debidamente cumplimentados.*”, considera que pese a lo afirmado por la recurrente, en ningún momento se aprecia que la documentación presentada por esta, sea una nota simple emitida por el Registro Mercantil de Madrid.

Al respecto, señala, que el documento que la recurrente manifiesta que es una nota simple no lleva firma de persona habilitada para ello (Registrador Mercantil), -no constando el emisor del documento, no pudiendo constatar si es un órgano competente para ello, o de si tiene potestad para tal fin- sino una información que emite el Colegio de Registradores de España, en el que aparece un membrete, donde se dice “depósito de cuentas”, y cuyo contenido hace referencia a datos registrales de la sociedad, su objeto social, y una anotación sobre que existe un movimiento contable, que pudiera responder a cualquier tipo de actividad societaria, en ningún caso información relativa al depósito de las cuentas.

En relación al resto de la documentación aportada, consistente en las cuentas aprobadas y firmadas por los accionistas con el certificado de presentación en el Registro Mercantil, no constituye tampoco -según el órgano de contratación- un documento acreditativo de que sean esas las cuentas depositadas.

Finalmente, expone que el hecho de que los documentos aportados no faciliten la información necesaria para conocer si se practicó el depósito así como la falta de rúbrica (manual o digital), le lleva a considerar que en ningún caso puede tratarse de una nota simple informativa, o al menos en los términos para los que en este caso se necesitan.

**SÉPTIMO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestiones planteadas en el recurso presentado, al objeto de determinar la procedencia de la exclusión de la recurrente tras el trámite de subsanación concedido.

Para ello, debemos partir del contenido literal del PCAP, respecto a los medios propuestos para acreditar el depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, en aras



a constatar el cumplimiento por los licitadores de la exigencia establecida en el mismo respecto al patrimonio neto y volumen anual de negocios, necesarios para acreditar el requisito de solvencia económica y financiera.

Establece el PCAP en su Anexo II-A al que remite la cláusula 9.2.1b) del citado pliego, respecto de la solvencia económica y financiera en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“La solvencia económica y financiera se acreditará de manera acumulativa mediante la aportación de los documentos a que se refieren a los dos medios que se señalan a continuación:*

*- **Medio 1** Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*

*- **Medio 2** Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*

***En función de la documentación exigida en los apartados anteriores, se considerará que la empresa o persona licitadora tiene solvencia económica y financiera si cumple con el criterio o los criterios que se señalan:***

*Se deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (o Registro Oficial correspondiente o, caso de empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, libros inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil), originales o copias debidamente legalizadas, mediante cualquiera de los siguientes medios:*

*- Nota simple del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos*



*normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*

*- Certificación en papel del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*

*- Certificación telemática del Registro Mercantil relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*

*- Certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, siempre y cuando en el mismo estén inscritas las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios cuyo período de presentación haya finalizado junto con cuentas anuales aprobadas en los modelos normalizados para la presentación de cuentas en el Registro Mercantil, debidamente cumplimentados.*

*- Notificación del Colegio de Registradores Mercantiles del depósito de la cuentas efectuada electrónicamente a la dirección de correo señalada conforme a lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria.*

*(...)”*

Una vez expuesto el contenido del PCAP, procede analizar el alegato referente a la falta de motivación del acuerdo de exclusión.

En este sentido la recurrente manifiesta que en la citada resolución solo se indica que “No se acredita el depósito de las cuentas”, sin concretar los defectos que se advierten en la documentación presentada.

Al respecto, hay que indicar que el defecto advertido por el órgano de contratación en la citada documentación es el mismo que se comunica con ocasión del requerimiento de subsanación realizado, esto es, la falta de acreditación del depósito de las cuentas



con la documentación aportada, sin que la exclusión se base en un motivo diferente al que se le comunicó.

Por lo tanto, reproduciendo literalmente el requerimiento de subsanación realizado sobre lo ya especificado en el Anexo II-A del PCAP citado, respecto a la documentación a presentar –extremo este constatado con la documentación obrante en el expediente de contratación remitido-, es claro que el motivo por el que se sigue considerando que no se acredita el depósito de las cuentas, es que el órgano de contratación considera que la documentación aportada no coincide con ninguno de los documentos solicitados (nota simple del registro mercantil, certificación en papel, certificación telemática del Registro Mercantil, certificado del Registro de Licitadores o notificación del Colegio de Registradores Mercantiles del depósito de las cuentas) sin que sea necesaria efectuar ninguna aclaración al respecto, procediendo desestimar este primer alegato.

En segundo lugar, procede analizar el alegato formulado por la recurrente respecto al cumplimiento del requerimiento de subsanación y la improcedencia de la exclusión acordada por la mesa de contratación, por no entender acreditado -con la documentación presentada- el requisito del depósito de las cuentas en el Registro Mercantil.

Al respecto, debemos analizar en primer lugar, la importancia que reviste el requisito previsto en el PCAP, respecto a que las cuentas presentadas -para su verificación por la Administración- sean las depositadas en el Registro Mercantil.

En este sentido, debemos traer a colación lo manifestado recientemente por este Tribunal entre otras, en su Resolución 262/2016, de 20 de octubre, en la que se cita la Resolución 466/2016, de 17 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que dispone que *«(...) Solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil. Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el*



*cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas.*

*Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que alianza que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva.»*

Una vez sentado lo anterior, debemos analizar cuales son los medios de que dispone el Registro Mercantil para acreditar que las cuentas presentadas son las depositadas, para lo que procede traer a colación la Resolución 853/2017, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales, que dispone que “*No cabe duda de que la entidad recurrente debió acreditar el cumplimiento del requisito legal en términos jurídicos, no simplemente fácticos. La documentación que se ha aportado en el presente caso no acredita en modo alguno la existencia de la actuación calificadora del Registrador ni el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la norma que regula el depósito de las cuentas anuales.*

*Y esta exigencia no es baladí. Ciertamente cuando el legislador establece este procedimiento de calificación jurídica de los títulos presentados no lo hace pensando en que tienen un efecto puramente formal. Por el contrario, la actuación del Registrador acredita el cumplimiento de las condiciones de acceso al Registro Mercantil y, lo que es más importante, la certificación del contenido del Registro, en sus diferentes formas, es la única vía posible para acreditar que las cuentas anuales que se presentan a verificación por parte de la Administración son las que legalmente figuran depositadas en el Registro.*

*Si el legislador no hubiera considerado este requisito como fundamental no habría establecido este sistema de constancia registral y tampoco hubiera exigido en el Reglamento de la LCAP que las cuentas que se presentasen fueran las depositadas en el Registro Mercantil. “*



Respecto a la publicidad de las cuentas depositadas, el artículo 369 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM), dispone que *“La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.”*

De modo que, la acreditación del contenido del Registro, en cualquiera de sus formas, será válida para hacer constar que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro, siendo posible citar entre tales medios de acreditación la nota simple informativa, tal y como resulta de los artículos 12 y 77 del RRM.

En este sentido el artículo 12 del RRM dispone que *“1.El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.*

*2. La publicidad se realizará mediante certificación o por medio de nota informativa de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el Registrador.(...)”*

Así pues, la nota informativa es uno de los medios previstos por el legislador para dar publicidad formal al contenido del Registro.

Sentado lo anterior, procede analizar la documentación presentada por la entidad recurrente ante la Administración en el plazo de subsanación concedido.

Al respecto, la recurrente afirma que aportó la documentación requerida para acreditar la presentación de las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro



Mercantil, presentando conforme al primero de los medios previstos en el pliego y en el requerimiento de subsanación, una nota simple emitida por el Registro Mercantil de Madrid relativa a las cuentas anuales aprobadas y depositadas correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016. Aportando como prueba de ello, junto con el recurso especial presentado, las mismas notas simples.

En relación con lo expuesto, este Tribunal ha podido comprobar –de conformidad con la documentación integrante del expediente de contratación remitido-, que la recurrente aportó sendos documentos obtenidos a través de los medios de información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España, expedidos con fecha 26 de septiembre de 2017, correspondientes, según manifiesta la recurrente, a las anualidades 2014, 2015 y 2016, en el que se indican básicamente los datos relativos a la empresa, junto con los certificados de aprobación de la cuentas por los accionistas de la empresa y las cuentas anuales aprobadas en modelo normalizado para su presentación en el Registro Mercantil correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016, no pudiendo constatar si estos últimos documentos forman parte integrante del primero o no, no constando en los mismos numeración alguna.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal, a la vista de la documentación presentada por la recurrente, no puede considerar que el documento calificado por este como nota simple se pueda identificar con la nota informativa de las previstas en el artículo 78 del RRM, y que el propio Reglamento considera como medio válido para publicitar el contenido de los asientos registrales frente a terceros.

En este sentido, el citado artículo 78, establece los requisitos que la misma debe revestir, indicando al efecto que *“1. La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del Registro, se expedirá por el Registrador con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello.(...)”*.

A la vista de lo expuesto, es evidente que el documento presentado carece de los requisitos formales mínimos establecidos en la norma para atribuirle dicho carácter,



no estando sus hojas numeradas, ni constando sello del Registro que lo expide, desconociendo este Órgano su procedencia, siendo este un requisito fundamental.

Por lo tanto, aun cuando la información obtenida por la recurrente a través del Servicio de Información Mercantil Interactiva del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, pueda ser un medio válido para consultar y obtener información relativa a las entidades inscritas en los Registros Mercantiles, la misma no reviste el carácter de nota simple informativa a la que se refiere el citado artículo 78 del RRM y que es exigida en el PCAP.

Por todo ello, podemos concluir que la recurrente no ha aportado la documentación tal y como es exigida en el PCAP, no cumpliendo con la condición exigida de que las cuentas anuales han de estar aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, por lo que su exclusión ha de considerarse como correcta. En consecuencia, procede, desestimar en su integridad el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ELIAS JADRAQUE, S.A.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 29 de septiembre de 2017, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “ Suministro, entrega e instalación, en su caso, de material deportivo y material de cocinas con destino a centros públicos dependientes de la Consejería de Educación“ (Expediente 00138/ISE/2017/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación.



**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

